



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2012-0386

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte 2020

Decide el despacho sobre la solicitud de aclaración del auto de 9 de noviembre del año en curso (fls. 25 a 28 cdno 3), presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 29 a 32 *ibídem*).

1. - En la providencia a que se refiere la aludida petición, se dispuso:
“**1. DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” por las razones anotadas. **2. DECLARA** probada la excepción previa denominada “prescripción” conforme a lo esbozado en precedencia y, en consecuencia se dispone: **3. EXCLUIR** del litigio a **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** **4. DECRETAR** la terminación del proceso, respecto del llamamiento en garantía hecho a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOGINOB CTA** (Cuaderno 6). **5. CONDENAR** en costas al demandante Para tal fin se fija la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Vigentes. Liquidense...”.

Manifiesta el memorialista la falta de claridad, de un lado, porque se pregunta “(...) A cuál de los demandantes se condenó en costas, toda vez que mis representados no fueron los proponentes de las excepciones previas, misma que no prosperaron en su totalidad; así como tampoco han llamado en garantía a terceros” y, del otro, no se hizo mención alguna del numeral 4. Igualmente, se adicione la precitada providencia, en cuanto a que se condene en costas al CO.

2.- La aclaración de las providencias, lo regula el artículo 285 del Código General del Proceso, y la establece para el evento de *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

De acuerdo con esa disposición, son dos los aspectos a tener en cuenta para la procedencia de dicho mecanismo procesal: (i) Que el auto o sentencia contenga en su parte resolutive expresiones o frases generadoras de duda acerca del verdadero sentido de la decisión, y (ii) que aunque se hallen los conceptos o frases en la motivación de la providencia, incidan o influyan en el entendimiento de lo que haya sido resuelto.

3.- Sobre el tema en cuestión, la Corte, por ejemplo, en auto del 27 ago. 2008, rad. n° 1995-10599-01, en criterio que mantiene vigencia, porque sobre los supuestos esenciales de la norma no introdujo cambios el nuevo ordenamiento procesal, expuso lo siguiente:

“(...) la procedencia de la aclaración ya de autos ora de sentencias, a partir del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, está supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse dicho mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión ya sellada con la decisión que se tilda de oscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto dilucidado.

La aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que ‘por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución’ (G.J., t. LXXXIII, pag. 599), desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella.

4.- Al revisar nuevamente la decisión, observa el despacho, que el primer punto carece de todo asidero, porque la excepción previa salió avante a la demandada, por tanto, es a la parte actora que corre con las costas. Además, es una consecuencia prevista en el ordenamiento procesal según el cual "(...) se condenará en costas a la parte vencida en (...) a quien se le resuelva de manera desfavorable (...) la formulación de excepciones previas..." (Numerales 1 y 2 del C.P.C.) (Hoy numeral 1, artículo 366 del C.G.P.). (Se subraya). En todo caso, no se entiende el interrogante que se hace pues la parte actora es una sola. En lo que si se aclarará la providencia es que la condena en costas se hace en salarios mensuales legales mínimos vigentes.

En cuanto al segundo tópico, asiste razón, puesto que, en verdad nada se dijo en la parte motiva respecto de la terminación del llamamiento en garantía, el cual de paso, se aclara, se hace porque al excluirse del litigio a la precitada clínica deja sin piso el llamamiento que esta última entidad hace a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOGINOB CTA** por sustracción de materia. Igualmente,

En cuanto a la solicitud de adición solicitada, se niega, porque si bien no prosperó una de las excepciones, al haberse reconocido la otra que dicho sea de ocasión, tuvo alcances totalizadores, no hay lugar a gravar con costas a la interpelada.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

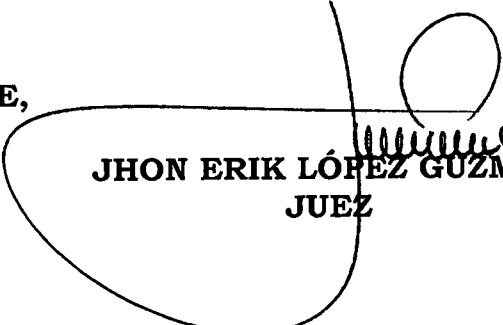
1.- **ACLARAR** parcialmente el numeral 4 del auto del 9 de noviembre de 2020, en el sentido que al excluirse del litigio a la precitada clínica por sustracción de materia deja sin piso el llamamiento que hace la **CPO** a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOGINOB CTA**.

2.- **ACLARAR** el numeral quinto en cuanto a que la condena en costas se impone a todos los integrantes que componen la parte demandante

porque prosperó la excepción previa de prescripción que beneficia a la demandada CPO y que la misma se liquida en “(...) Salarios Mínimos *Mensuales* legales Vigentes”.

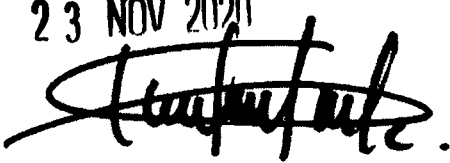
3.- **NEGAR** la solicitud de adición.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 77 en
el día de hoy 23 de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria